



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00177

Interlocutorio. 993.

Revisada, la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de su representante legal la **INMOBILIARIA INVERSOL E.U.**, en contra del señor **JUAN GABRIEL GONZALEZ MARTINEZ**, ciudadano mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título ejecutivo (hipoteca cerrada), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430, 431 y 468 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula.

No se librará mandamiento de pago, por los intereses solicitados en el literal B de la demanda, habida cuenta que no son claros, en su lugar se dispondrá librar mandamiento de pago por los intereses de plazo desde el día 11 de febrero de 2014 hasta el 18 de febrero de 2015, fecha en que se debía cancelar la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA HIPOTECARIA de mínima cuantía, a favor de la INMOBILIARIA INVERSOL E.U., en contra del señor JUAN GABRIEL GONZALEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), por concepto de capital contenido en la escritura pública de hipoteca cerrada Nro. 288 del 11 de febrero de 2014, anexa a la demanda.
- 1.2 Por los intereses de plazo, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., desde el 11 de febrero de 2014 hasta el 18 de febrero de 2015, fecha en que se debía cancelar la obligación.
- 1.3 Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., desde el 7 de julio

de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado **JUAN GABRIEL GONZALEZ MARTINEZ**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por la apoderada del demandante.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-14521, librese oficio en tal sentido, en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1° del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: A la inmobiliaria Inversol E.U., se le reconoce personería para actuar en causa propia dentro de este asunto, a través de su representante legal, el abogado JOSE JAVIER OSORIO.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez Municipal

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d557db168d392c84056b15800a860d0a9d5a74ce7ea61959d6eb267612333f

Documento generado en 02/08/2021 11:12:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**